

4º. CONGRESO INTERNACIONAL DERECHO DE FAMILIA
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

FAMILIA Y DERECHO: AVANCES Y DILEMAS

Carmen Elisa Palacios-Serres
Abogada- Mediadora
Especialista en Derecho de Familia

Lunes 28 de abril de 2008

ADOPCIÓN NACIONAL VS. ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Me corresponde enfocar el tema de la adopción desde el ámbito nacional: Colombia, en el lugar que hoy debería ocupar el Padre Gilberto Gómez, dentro del marco de la familia y del Derecho enfocado bajo la siguiente problemática:

AVANCES Y DILEMAS

El tema propuesto: la filiación adoptiva es particularmente sensible. Desde la expedición de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989 y del Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional en 1993, este tema ha ido convirtiéndose en tal objeto de debates y polémicas, que yo me voy a atrever a afirmar que la adopción se presenta actualmente como un serio dilema para la sociedad y el Derecho.

Me explico:

1) La interpretación, aplicación y desarrollo del interés superior del niño como consideración primordial en la adopción (art. 21 CIDN), en la práctica, se ha visto reflejado más que todo, en pugnas doctrinales, normas y decretos, que todavía están lejos de permitir a la filiación adoptiva, ofrecer una respuesta adaptada a los niños y niñas colombianos que podrían beneficiarse de su derecho a crecer y ser amados dentro de una familia.

2) Los avances de la genética y de la biología en materia de reproducción humana asistida, son cada vez más importantes y dan lugar a múltiples cuestionamientos jurídicos y éticos. Bástenos mencionar que la figura de la adopción representa, en ciertos casos, una respuesta generalmente adecuada, para fijar el estado civil a través de la filiación adoptiva a los mal llamados “bebés probeta”. Sin embargo, ni el “Código del Menor” de 1989, ni el que vino a derogarlo y reemplazarlo parcialmente, “Nuevo Código de la Infancia y de la Adolescencia” de 2006, se han atrevido a ir regulando sobre el impacto, posibilidades y consecuencias de la filiación humana de laboratorio. Este tema puede ser objeto de un congreso destinado únicamente a debatir sobre el mismo, por lo tanto vamos a dejarlo aquí.

A lo largo de mi intervención, se podrá apreciar y deducir las razones por las cuales estoy convencida, que a la hora actual, la adopción en Colombia es un

dilema aún sin resolver, donde la noción de interés superior del niño, se aplica como criterio de control antes que como criterio de solución.

Desarrollaré el tema de la adopción nacional en tres partes:

Primera Parte: La filiación adoptiva, un paradigma que atraviesa la historia de la humanidad.

Segunda parte: La legislación colombiana en materia de filiación adoptiva: "Eficacia simbólica del Derecho" como respuesta a los dilemas planteados por la institución de la adopción, aún sin resolver.

Tercera parte: La adopción es ante todo un acto HUMANO, la cual es para mí la parte que lleva toda la fuerza y la razón de ser de esta institución.

1- La filiación adoptiva, un paradigma que atraviesa la historia de la humanidad

El Código de Hammurabi 20 siglos antes de Cristo, ya la contemplaba.

El tratadista de derecho civil y de familia, Roberto Suárez Franco, afirma respecto a la adopción: "La institución ha sido reconocida desde antaño, porque fue acogida y practicada entre los hebreos, asirios, egipcios, griegos y romanos, al punto de que más de un rey o emperador vino a serlo por la circunstancia de haber sido adoptado".

Personalmente comparto la afirmación anterior y reitero mi punto de vista, el cual concuerda con lo citado y que yo llamo "el mito fundador": mientras haya seres humanos, habrá adopciones, es inherente a nuestra naturaleza y, dentro de la civilización occidental se halla vinculada sin remedio a la antigüedad greco romana y Judeo cristiana. Porque la adopción generalmente aparece ligada al DRAMA del abandono del recién nacido.

Suelo citar algunos casos que sin lugar a dudas, todos llevamos en el más o menos profundo ideario personal y colectivo:

- EDIPO: no obstante las diferentes versiones, la historia siempre concuerda en un hecho, que Edipo, casualmente e inconscientemente, realiza la predicción del oráculo y transgrede dos leyes fundamentales y universales: matar a su padre, tener relaciones incestuosas con su madre. El siglo 20, a través de Freud y sus discípulos, ha mantenido vivo el mito de Edipo.
- MOISES: cuya historia carismática, permitió dar a los hebreos una patria, una religión y una ley, parece a simple vista menos trágica que la de Edipo, pues anuda los orígenes del adoptado, también bajo la casualidad, al permitir que la hija del faraón elija a la propia madre de Moisés para ayudarle en su crianza.

- JESUS: adoptado por José, forma la Sagrada Familia, y entra a la historia del cristianismo y a la historia universal como un caso de adopción sagrada.

En conclusión, los mitos fundadores elaborados por nuestros antepasados reflejan y confirman una característica de nuestra naturaleza humana, ligada a nuestro eterno cuestionamiento sobre nuestros orígenes y sobre nuestro devenir. Es así, somos así, porque somos seres humanos.

En la adopción se articula, lo biológico, lo afectivo, lo emocional, lo social, lo jurídico... Son hechos inseparables cuyas vinculaciones se anudan en laberintos tan intrincables como los mismos “mitos fundadores”.

2- La legislación colombiana en materia de filiación adoptiva: “eficacia simbólica del derecho” como respuesta a los dilemas planteados por la institución de la adopción, aún sin resolver.

He venido afirmando en diferentes oportunidades y hoy lo reitero, que el siglo XX transcurre bajo el signo de una legislación de protección del menor que lo clasifica dentro de la categoría “de menor en situación irregular”, por mandato de la Ley y bajo la autoridad de funcionarios públicos poco conscientes y preparados a la labor social que les asignaba el legislador.

A raíz de la expedición de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño en 1989, se da inicio a una doctrina de la “**protección integral**” del niño, de la niña y del adolescente, se instaura el principio **del interés superior del niño** y se inicia en América Latina un viento de reformas legales con la intención de igualar todas las legislaciones al ritmo de la doctrina de la protección integral, calificando con desprecio las legislaciones que se inspiraron en la doctrina del menor en “**situación irregular**”.

Surge entonces no solo en el panorama mundial sino también en el latinoamericano la idea de revolucionar todas las legislaciones de “menores” para dar paso, a nuevas legislaciones emanadas de los principios generales de la Convención sobre los Derechos del Niño, **donde la infancia se eleva a la categoría de sujeto pleno de derechos y se instala el principio jurídico del interés superior del menor y los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.**

Estas dos doctrinas jurídicas dieron lugar a numerosas pugnas ineficaces e improductivas sin haber logrado alcanzar su objetivo: resolver la problemática de la infancia.

El Caso Colombiano- La Adopción en Colombia:

Ya desde la Nueva Granada, antes de la independencia de España se reconocía esta figura bajo una concepción meramente individualista.

Después de la independencia, la evolución legislativa de la adopción ha transcurrido así:

- En el sistema del Código Civil (1887)
- Modificado por la Ley 140 de 1960
- La Ley 5ª. de 1975
- El Código del Menor: Decreto 2737 de 1989
- Después de varios proyectos de códigos y leyes de infancia que “murieron en el intento” se plasmó al fin la doctrina de la protección integral en el “Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia”, Ley 1098 de 2006.

Corresponde esta cronología a un ¿AVANCE? En mi parecer, cada etapa legislativa corresponde a una tendencia social e histórica:

En el sistema del CC y la modificación introducida por la Ley 140/60, la adopción se acepta más en beneficio de aquel que no tiene hijos, que en beneficio del adoptado, de ahí su carácter eminentemente individualista. Históricamente corresponde a un momento en que se protege “el círculo familiar cierto y natural” (Suárez Franco) y se mira con desconfianza la ficción legal que permite “prohijar al que no lo es por naturaleza”.

La Ley 5ª. de 1975: aporta un cambio fundamental por el hecho de tornar la adopción irrevocable y por la claridad que adquiere el procedimiento para hacer a un menor adoptable, consultando los intereses del menor por encima de los intereses de sus progenitores. Esta ley también se ocupa de organizar las adopciones internacionales.

Para su momento, la ley 5ª. de 1975 fue un gran avance desde el punto de vista de los intereses de los niños y las niñas, sin embargo dio lugar a muchos problemas y abusos con las adopciones internacionales.

El Código del Menor (Decreto 2737/89), sin apartarse de componentes de la doctrina de la situación irregular, plasma y destaca principios esenciales que corresponden a la doctrina de la protección integral.

En un artículo que escribí en el 2004, cuando estaban dándose los debates para el nuevo Código de infancia, manifesté: A partir de la expedición del Código del Menor en noviembre de 1989, el régimen de la adopción fue completamente modificado: simplificando y favoreciendo la adopción para los colombianos, e imponiendo a los adoptantes extranjeros un régimen más estricto, dirigido a hacerlos parte de todo el procedimiento, administrativo y judicial: controlar la integración del niño a su nuevo hogar, exigir la permanencia en Colombia de al menos uno de los adoptantes durante todo el proceso de adopción, prohibir que el menor pueda salir del país sin el beneficio de una sentencia de adopción y una

filiación en firme. Este código dejó en poder del I.C.B.F. el control y desarrollo del programa de adopción, principalmente con el fin de eliminar aquellas adopciones directas que se practicaron en el marco de la Ley 5ta del 75 y hacer de la adopción una verdadera institución bajo los controles y garantías del Estado.

El Nuevo Código de la Infancia y la adolescencia (Ley 1098/06) se aprobó después de varios años de debates y varios proyectos de leyes de infancia que nunca llegaron a ver la luz.

El Debate: los que estaban a favor del cambio se inspiraban en los términos que desarrolla la CIDN que promueve la doctrina de la protección integral. Los que estábamos a favor de mantener el Código del Menor del 89, defendíamos el carácter "mixto" de esta legislación, que por ser perfectamente contemporánea con la CIDN (1989), se inspiró de la corriente de la protección integral. Posteriormente con el desarrollo de los derechos fundamentales de la Constitución Política de 1991, numerosas sentencias de tutela de la Corte Constitucional fueron estabilizando y fijando los alcances de la adopción en Colombia.

En este sentido el Magistrado Manuel José Cepeda falló sendos casos de tutela que constan respectivamente en las sentencias T-510/2003 y T-292/2004.

La primera sentencia fija todos los parámetros y condiciones para que el *CONSENTIMIENTO* para la adopción se otorgue conforme a las normas de la Constitución colombiana de 1991; esta sentencia interpreta y desarrolla toda la normatividad sobre la adopción contenida en el Código del Menor de 1989, argumentando que dicho código no había sido objeto de ningún decreto reglamentario y por lo tanto era el momento de fijar el alcance de dichas normas, a la luz de los tratados internacionales y en particular al Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional.

La segunda sentencia reitera toda la jurisprudencia producida por la Corte Constitucional en el sentido de proteger *LOS LAZOS AFECTIVOS* entre un niño o una niña y aquellas personas que lo hubieren acogido y criado simplemente bajo circunstancias de hecho. Pero que le hubieren prodigado todos los cuidados y afecto al igual que unos padres biológicos.

El interés de esta sentencia radica:

- En que fue pronunciada por el mismo magistrado de la sentencia anterior.
- En la segunda se demuestra una comprensión más humana y menos técnica de la figura de la adopción.
- En materia de adopción de hecho no modifica la doctrina de la Corte Constitucional, por el contrario hace una síntesis de todas las sentencias pronunciadas por la Corte sobre este tema, privilegiando en el fallo los lazos de afecto y cuidado prodigados a un menor, por encima del hecho jurídico que origina la adopción.

Sin embargo, los vientos de reforma se impusieron y el 8 de noviembre de 2006 se promulgó el Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia.

Algunos lineamientos de estas dos legislaciones en materia de adopción, figuran en el anexo único al final de la conferencia. Podríamos continuar esta presentación de la institución de la adopción en uno y otro código, declinando:

- quien puede adoptar
- quien puede ser adoptado
- la especial situación para los menores indígenas

En general vamos a encontrar una gran concordancia entre ambas codificaciones en materia de adopción, tanto en lo sustantivo como en lo procesal., manteniendo la actuación administrativa y judicial a todo lo largo del procedimiento de adopción.

“EFICACIA SIMBÓLICA DEL DERECHO”, desde mi punto de vista , lo establecido por el legislador del 89 y el desarrollo que ha conocido la adopción en Colombia a través de la Corte Constitucional, eran suficientes para regular la institución, inclusive, el Nuevo Código integra dentro de su articulado los parámetros fijados por diversas sentencias de tutela, especialmente las ya citadas, T 510/2003 y T 292/ 2004 y hasta en materia de Autoridad Central, el artículo 72 del Nuevo Código, designa al ICBF la Autoridad Central en términos de la aplicación de la Convención de la Haya en materia de adopción internacional, sin embargo la actividad de desarrollo y control de este programa, ya estaba centralizada en el ICBF, desde la expedición del Código del Menor en 1989.

Mi preocupación no se sitúa en el debate de los que están a favor o en contra de la adopción, ni de los que sostienen que llegará en día en que no saldrá de Colombia un solo menor adoptado por extranjeros.

Mi reflexión me lleva a preocuparme por el hecho que un Código del Menor o un Nuevo Código de Infancia y las doctrinas que respectivamente los inspiraron, llegan hasta donde la “eficacia simbólica del derecho” lo permite: diseñar principios de corresponsabilidad y solidaridad, una serie de obligaciones para la familia, la sociedad y el Estado que describen una “situación ideal” de niños y niñas felices, criados por sus progenitores, o por su familia extensa, dentro de sus comunidades.

Siempre he sostenido y reitero que no es sobre normas de carácter finalista que privilegian e imponen un DEBER SER, que se modificarán los patrones culturales, sociales y económicos, es decir históricos, de una sociedad.

Por la misma razón, la regla, la norma, el Derecho, no son los factores determinantes para la transformación de la responsabilidad parental y comunitaria en beneficio de la infancia.

En el caso colombiano, el dilema del abandono de la infancia ligado a la adopción está sin resolver, porque se manifiesta a través de la “eficacia simbólica del derecho”, como un “arsenal” de leyes, decretos, manuales, lineamientos técnicos, para atender los programas de adopción, bajo la falsa creencia que está superado:

- 1) El fenómeno crónico de la concepción asistencialista de la protección.
- 2) Que se ha transformado una realidad que fomenta el abandono y el maltrato de niños y de niñas.

Colombia cuenta con disposiciones legales serias para regular la adopción sin embargo, “la juridicidad por útil que sea, no puede suplantar al expresión social, ni modificar el curso de la historia” (Dominique Wolton)

La Corte Constitucional deberá continuar su protagonismo en el desarrollo de una verdadera filiación adoptiva al servicio del interés superior del niño, a condición de que la sociedad civil sepa demostrar su capacidad de innovar y de desarrollar programas de adopción y de protección de madres que rompan los esquemas acostumbrados, para ir hacia acciones más adaptadas a las necesidades de una infancia y de una maternidad víctimas de la dura realidad colombiana.

La adopción no puede concebirse como una solución generalizada para la protección de la infancia. Sector público y sector privado, están en mora de cooperar y actuar en procesos de mediación para construir conjuntamente los límites de un modelo cuestionado y lograr un programa de adopción que represente una respuesta bien adaptada para un cierto número de niños que en Colombia no podrán beneficiarse de su derecho a crecer dentro de una familia, antes de que se conviertan en “Esos niños que sacrificamos... en nombre de la protección de la infancia” título de una obra de Maurice Berger, publicada en francés en el 2005.

3- La adopción es ante todo un acto humano, para mí es la parte que lleva toda la fuerza y la razón de ser de esta institución.

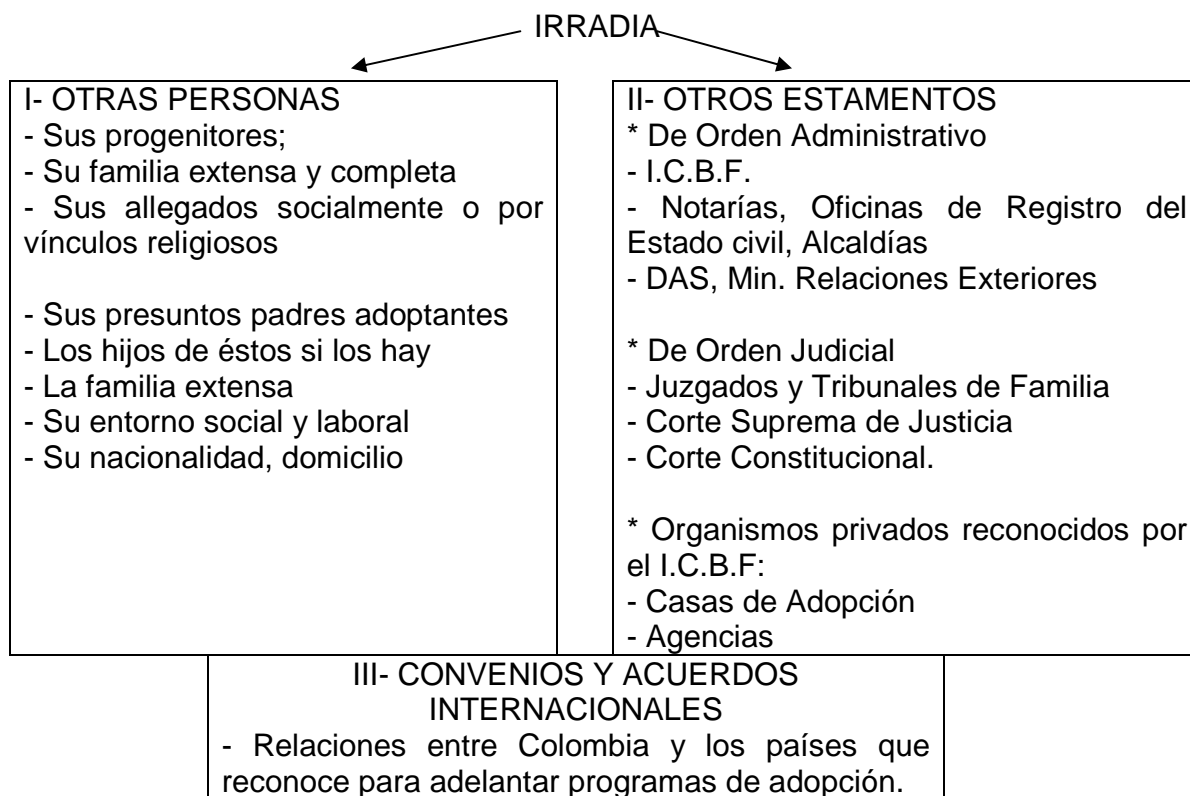
“Uno no ve bien sino con el corazón, lo esencial es invisible para los ojos” (St. Exupery – El Principito)

3.1- Desde la aplicación del interés superior o del mejor interés del niño y de la niña

¿La Adopción: una medida residual? - ¿Una medida de protección integral? - ¿Un acto de amor? - ¿Un gesto humanitario? - ¿Una alternativa para la niñez

abandonada? La adopción es sencillamente un acto humano, en su aspecto más sencillo eso es, un acto profundamente humano.

EL MENOR ADOPTABLE Y SU INTERÉS SUPERIOR



Con esta presentación que utilicé en el Seminario Internacional: La Adopción una Alternativa para la Niñez Abandonada, Universidad Monserrate, Bogotá, 1998, y para manifestarme como ciudadana ante la Corte Constitucional en marzo de 1999 con el objeto de demostrar la utilidad y exequibilidad del Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, me pregunto a la vez que afirmo lo siguiente: ¿El interés superior del niño debe aplicarse en el sentido del INTERÉS MÁS GRANDE? O en el sentido de un interés SUPERIOR ¿a los demás intereses que puedan coexistir en un momento dado?

El derecho a gozar y criarse dentro de una familia

El derecho a conocer sus orígenes

El derecho a ser protegido contra sus propios progenitores

El derecho a la privacidad

No se trata de oponer un derecho a otro pero de reconocer la complejidad de los nudos que suele armar el ser humano, justamente por el hecho de su categoría humana. Por lo tanto, surge la necesidad de determinar hasta dónde la noción de

interés superior sirve de criterio para determinar la adoptabilidad de un niño o una niña.

Llamo la atención a los operadores del Derecho y de las Ciencias Sociales con el objeto de apelar a su responsabilidad para que asuman el papel que les corresponde liderar como individuos, como funcionarios y como seres humanos ante la pluralidad de dimensiones del interés superior del niño, el cual hace parte de los Derechos Humanos.

3.2- Desde los órdenes de la vida y del amor.

3.2.1 Los progenitores o padres de sangre están primero: La existencia y reconocimiento de los padres de sangre se traduce solamente, en el derecho del adoptado a conocer su familia de origen (art. 76 Ley 1098/06 Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia): “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, todo adoptado tiene derecho a conocer su origen y el carácter de su vínculo familiar. Los padres juzgarán el momento y las condiciones en que no resulte desfavorable para el niño, niña o adolescente conocer dicha información”. Este derecho está amparado por la obligación de reserva que establece el artículo 75 por un término de 20 años y la creación de un sistema de información de restablecimiento de derechos (Art. 77) el cual contempla un registro especial para el desarrollo del programa de adopción.

- Desde lo que “es esencial e invisible para los ojos”, el hecho ligado al padre y a la madre de los cuales proviene la VIDA, independientemente de las circunstancias que lo hayan rodeado:

* Solo se menciona para identificar al progenitor en el procedimiento que hace al menor adoptable.

* Para las condiciones que deben cumplir los progenitores durante el trámite administrativo de entrega de un hijo al programa de adopción.

En este orden de ideas, personalmente cuestiono el hecho, que a los padres de sangre no se les otorgue simbólicamente el reconocimiento y el lugar que les corresponde por haber dado la vida. Repito, independientemente del hecho que la haya rodeado.

En los tantos talleres de preparación de padres adoptivos no se incluye este aspecto, el cual es indispensable para la construcción de la filiación, de la paternidad y de la maternidad a través de la adopción.

3.2.2 El adoptado o adoptados, producto de la unión entre un hombre y una mujer que le dieron la VIDA, como reconocimiento a la VIDA MISMA.

Lo cual se traduce nuevamente “en lo que es esencial e invisible para los ojos”:

// Respecto al adoptado:

En la existencia del vínculo de sangre que une a cada ser humano, con un hombre y con una mujer, lo cual es menos reductor “que el derecho a conocer su familia de origen”, plasmado en la ley y cuya fuente se encuentra en los convenios internacionales.

// Respecto a los padres adoptantes, a sus hijos si los hay, a su familia extensa, a su comunidad:

Los adoptados no vienen en “frascos esterilizados”, tener bien presente que ellos también son “los hijos y las hijas que los anhelos tiene de la vida misma”.

Que son el fruto de unos padres de sangre, de una cultura y de un capital humano, social y antropológico, que de por sí, los hace portadores de una herencia. Cuando se trata de adopciones internacionales, ver y aceptar en esa herencia la de un país: Colombia en nuestro caso, con nuestra historia, nuestro pasado, nuestro presente y nuestro porvenir.

Todos estos elementos deben mirarse, deben reconocerse, afín de que se conviertan en un soporte indispensable para construirse plenamente dentro de la maternidad, la paternidad y la filiación adoptivas.

La adopción como acto profundamente humano despliega todo su sentido y su razón de ser, en la medida en que respetamos y reconocemos:

- Los órdenes de la vida y del amor
- Aceptamos el capital humano, del cual nuestro hijo o hija adoptivos son portadores
- Vemos a Colombia y la tomamos dentro de su contexto y no simplemente como otro “país de origen” proveedor de niños adoptables.

La adopción es un acto profundamente humano, porque “todos los seres humanos poseemos la posibilidad biológica de cuidar, de criar a los niños y de disfrutarlo – de no tener esta disposición determinada biológicamente no estaríamos hoy aquí reunidos” (Humberto Maturana).

Los objetivos que nos propone el 4º. Congreso Internacional de Derecho de Familia, nos invita a “pensar, crear, conocer, avanzar y proponer”.

En materia de filiación adoptiva, estos objetivos despliegan toda su razón de ser según ha quedado plasmado a lo largo de mi intervención sobre la adopción nacional (Colombia).

Con el objeto de hacer una **conclusión** que a la vez sirva de transición para abordar la adopción internacional, cerraré sobre el tema de la Convención Internacional de La Haya en materia de adopción internacional manifestando lo siguiente: Un mea culpa y una solicitud de reparación.

El ***mea culpa*** porque ingenuamente creí que el convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional sería portador de dinámicas novedosas frente al caso colombiano.

En la práctica, la aplicación de la convención de La Haya ha dado como resultado en Colombia:

1) La instrumentalización de la institución de la adopción, convirtiéndose en paquetes de formularios, certificaciones, frases y rituales que no se compaginan con la esencia misma de la filiación adoptiva, en la cual se involucra el devenir de un ser humano, representado en el niño y en la niña en toda su capacidad para dejarse amar y con la necesidad vital de ser amado.

2) La creación de una autoridad central art. 72 (Ley 1098/06) en cabeza del I.C.B.F., concentrando en un solo organismo:

- el diseño de las políticas públicas en materia de adopción nacional e internacional
- la ejecución de programas de adopción nacional e internacional
- el manejo y control de los mismos

No se compadece con el pluralismo y contradice el principio según el cual no se puede ser “juez y parte al mismo tiempo”. Yo siempre he sido una abanderada de la autoridad central, pero como organismo mixto e independiente del I.C.B.F. para respetar principios elementales del juego democrático, evitar la acumulación de poderes y lograr una eficiente regulación de la adopción internacional.

3) En el caso colombiano, la autoridad central según un proyecto de ley de infancia del cual fui corredactora en el año de 1999, se proponía lo siguiente: “En Colombia la autoridad central en materia de adopción tendrá un carácter mixto, dependerá del Ministerio de Relaciones Exteriores como organismo interministerial, con participación del Ministerio de Salud, Ministerio de Justicia o su equivalente, Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y adicionalmente las Casas de Adopción y Organismo Civiles responsables del tema de la infancia y la familia”.

Mi ***Solicitud de reparación***: frente a aquel impulso e ingenuidad al defender con ardor el convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hoy afirmo la necesidad de introducir cambios al citado convenio con el objeto de:

1.- Modificar y acabar con la dicotomía de países que entregan niños y niñas a la adopción internacional y países que los reciben, lo cual a más de fomentar una visión reductora del mundo “en desarrollo” frente al mundo “desarrollado”, ha venido creando un clima de desconfianza y sospechas sobre los países que “entregan”, por parte de los países que “reciben”, los cuales exigen, controlan, denuncian, apartándose del sentido profundamente humano que encierra la filiación adoptiva.

2.- Fomentar nuevas orientaciones al derecho del adoptado para darle en su corazón, un lugar a sus progenitores, más allá de un derecho en sentido único, representado en la satisfacción de la curiosidad de ir hacia la familia de origen, tocar a su puerta y entrar en el espacio privado de la familia de nacimiento.

Mi conclusión sienta una hipótesis, la “búsqueda de las raíces y los orígenes” no está obligatoriamente ligada a la circunstancia de encontrarse físicamente con la familia de sangre. y que en la medida en que nosotros padres adoptivos acogamos a nuestro hijo o hija adoptados, en el sentido más amplio de ACOGER:

- 1) Dentro del respeto y reconocimiento de los órdenes de la vida y del amor: la existencia de unos padres de sangre que estuvieron antes que nosotros, padres adoptivos.
- 2) Dentro de la aceptación del capital humano del cual es portador nuestro hijo adoptivo.
- 3) Dentro del contexto cultural colombiano, tomándolo en su globalidad y no como una obra de caridad.

Estaremos asumiendo plenamente la filiación adoptiva y le permitiremos a ese hijo o esa hija, que se reconozca en sus orígenes y se nutra de sus raíces para crecer con autonomía, porque habremos contribuido a su reconciliación con la vida y con su destino.

Invito entonces a esta Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, para gestar y dar vida con espíritu crítico y compromiso social, a un movimiento que determine los cambios que se deben introducir en el Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional.

Anexo único: **ADOPCIÓN EN COLOMBIA**

DOCTRINA DEL MENOR EN SITUACIÓN IRREGULAR

DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL

Código del Menor- Decreto 2737/89

Nuevo Cód. Infancia y Adolescencia– Ley 1098/06

Definición:	La adopción es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza (Art. 88)	La Adopción, es principalmente y por excelencia una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza. (Art. 61)
Los Efectos	Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad bajo la reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9 del Art. 140 del C.C. Empero, si el adoptante es el cónyuge del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia. (art. 98)	La adopción produce los siguientes efectos: 1- Adoptante y adoptivo, adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo 2- La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de éstos. 3- El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, solo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres años, o consienta en ello o el juez encontrare justificadas las razones de su cambio. 4- Por la adopción el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º. Del art. 140 del C.C. 5- Si el adoptante es el cónyuge o compañero peramente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto a este último, con el cual conservará los vínculos de su familia.

Adopción Internacional	<p>Si los adoptantes son extranjeros que residen fuera del país, deberán aportar además, los siguientes documentos... (art.106)</p> <p>Para permitir la salida del país de un menor adoptado bien sea por extranjeros o por nacionales colombianos, deberá estar ejecutoriada la sentencia que decreta su adopción... (art. 117)</p>	<p>Adopción Internacional. Además de las disposiciones anteriores, la adopción internacional se regirá por los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre esta materia el I.C.B.F. como autoridad central, autorizará a los organismos acreditados y agencias internacionales, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley y los convenio internacionales ratificados por Colombia y teniendo en cuenta la necesidad del servicio. El Ministerio del Interior y de Justicia reconocerá personería e inscribirá a sus representantes legales.</p> <p>Tanto las agencias internacionales como los organismos acreditados deberán renovar la autorización ante el I.C.B.F. cada dos años. (art. 72)</p>
Prelación a Colombianos		<p>El I.C.B.F. y las instituciones autorizadas por éste para adelantar el programa de adopción, preferirán en igualdad de condiciones las solicitudes presentadas por los y las colombianas, cuando llenen los requisitos establecidos en el presente código. Si hay una familia colombiana residente en el país o en el exterior y una extranjera, se preferirá a la familia colombiana, y si hay dos familias extranjeras una de un país no adherido a la convención de La Haya o a otro convenio de carácter bilateral o multilateral en el mismo sentido y otra sí, se privilegiará aquella del país firmante del convenio respectivo. (art. 71)</p>